

“LA REQUISA”: UNA FIGURA JURIDICO-POLITICA

Ana María Conesa Ruiz

Introducción

La requisita es una de las figuras más representativas del papel que el Derecho juega en un sistema político como el mexicano, en tanto instancia de sometimiento y control. Sin embargo, la reducción de esta institución al campo del Derecho Administrativo parece haberle otorgado una cierta “impunidad”. En efecto, ella ha sido considerada muy tangencialmente en los estudios críticos sobre la función de la legalidad capitalista y, en general, se ha dado por sentado que la aplicación de esa medida es una facultad de la Administración, habiéndose limitado el discurso de izquierda a combatir su ejecución en casos concretos, pero sin profundizar mayormente en el análisis de su naturaleza. En la generalidad de los casos, los pronunciamientos cuestionadores de su existencia se han dado en los periodos en que ella ha estado vigente y estas protestas se han silenciado una vez que sus efectos han cesado. Así vemos cómo la ficción ideológica que encubre a las diversas instituciones jurídicas laborales parece cobijar cuidadosamente a ésta, al punto de que ni siquiera es contemplada en la propia legislación laboral.

En este ensayo se expondrán algunas reflexiones en torno al encuadrante jurídico de la requisita y el manejo que el Estado hace de ella, para analizar luego el caso más reiterado de su aplicación: el de los telefonistas. He considerado importante ofrecer previamente una breve referencia del surgimiento y aplicación histórica de esta medida, para conformar un marco que oriente el análisis de la naturaleza jurídica de esta institución y, sobre todo, de su manejo por parte del Estado.

* UAM-Azcapotzalco. Derecho.

1. La requisita en la Historia del Movimiento Obrero

El historicismo es uno de los criterios utilizados en la ciencia jurídica para la interpretación de las normas, que si bien no es el más importante sí es particularmente válido en el caso de las instituciones laborales, en tanto que su creación y desarrollo ha estado sumamente vinculado al del movimiento obrero. Por ello, el análisis del contexto histórico en que surge la Ley que regula la requisita, es decir, la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) ayudará a comprender su trascendencia y permitirá entender cómo su puesta en práctica ha constituido una extrapolación tanto de las situaciones históricas que motivaron su creación, como de los presupuestos legales que la contienen. Con ello se comprueba una vez más la irracionalidad de la legalidad capitalista: la LVGC no sólo es violatoria del texto constitucional, como se verá más adelante, sino que, por si ello no fuera suficiente, la aplicación que de la misma se ha hecho ni siquiera encuadra cabalmente en los presupuestos que su texto contempla. Es decir: lo que se trata es de someter; si este sometimiento puede justificarse legalmente, el sistema no quedará tan desgastado. Pero si ello no es posible, el aparato estatal avanza implacable y rebasa su propia legalidad.

En efecto, la Ley de Vías Generales de Comunicación se promulga el 19 de febrero de 1940, último año de gobierno del General Cárdenas. Era un momento en que el país resentía la situación creada por la Segunda Guerra Mundial y en los círculos gubernamentales se considera la necesidad de disponer de un marco jurídico adecuado a la coyuntura de guerra. Entonces se justifica la creación de la requisita “por la importancia de garantizar plenamente el funcionamiento de la comunicación frente a posibles sabotajes provocados por agentes extranjeros”¹. Responde así la promulgación de esta ley a una situación de guerra que se agudizó en los primeros años del gobierno de Avila Camacho y ello motiva al Estado a realizar un llamado a la “Unidad Nacional” que fue interpretado más adelante por algunos sectores —entre ellos la C.T.M.— como exhortación a la “suspensión de la lucha de clases” mientras durara el estado de guerra entre México y las Potencias del Eje.

Fruto de esta época son otros dos dispositivos legales creados con la misma finalidad de la requisita y de clara incidencia para la organización obrera: las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de huelga y el delito de disolución social.

Las primeras, introducidas en la Ley Laboral en abril de 1941, consignan un delito específico para el ejercicio del derecho de huelga distinto de los tipificados en el Código Penal y que se refiere a la aplicación de sanciones privativas de la libertad y de carácter pecunario para aquellos que impidan o estorben el trabajo de los no huelguistas o la reanudación de labores cuando la huelga sea declarada ilícita o inexistente. Se sanciona también a quienes no siendo trabajadores participen en una huelga que tenga dicho carácter.

¹ Bensusán, Graciela, *El derecho del trabajo en la historia de México: una aproximación general*, Siglo XXI, Cap. III, p. 2.

Por su parte, el delito de disolución social, incluido en el Código Penal en octubre de 1941, consideraba como conductas delictivas la propaganda política que difundiera “ideas exóticas” (provenientes de gobiernos extranjeros dice el texto) que perturbaran el orden público. Incurría también en este delito quien realizara actos tendientes a producir la rebelión, asonada o motín, así como aquellos que realizaran o incitaran a otros a realizar actos de sabotaje o de provocación con fines de perturbación del orden o de la paz pública².

La historia nos ha demostrado cómo estas medidas —de las cuales sólo la requisita sigue vigente— se convirtieron en una “trilogía de medidas intimidatorias” (Bensusán) que permitió la represión de importantes luchas obreras y populares suscitadas en esa década y en los años posteriores³. Solamente por lo que se refiere a la requisita, vemos que ella fue practicada en contra de los trabajadores telefonistas en diez ocasiones⁴; en contra de los ferrocarrileros en 1959 y en la huelga estallada en 1962 por los trabajadores de la empresa Radio Aeronáutica Mexicana (RAMSA) donde se requisita la empresa “para que el público no sufriera suspensiones del servicio aéreo” y se “ordena” a los trabajadores que continúen sus labores, a pesar de que su huelga había sido declarada existente.

También “la requisita fue un arma diligentemente utilizada por el gobierno de López Mateos. En la Compañía Mexicana de Aviación se aplicó en 1959 y 1964”⁵.

Del anterior repaso se desprende cómo esta medida creada para tiempos de guerra ha sido utilizada en todo tiempo en contra de los trabajadores. Los tiempos de paz son distintos, situación que no ha captado la Administración.

2. El Estado y la Requisita

Para entender el manejo que el Estado hace de algunas figuras jurídicas es necesario analizar el encuadramiento legal de las mismas. Para ello, es obligado remontarse a la fuente de validez de nuestro orden normativo: la Constitución. Esta establece una serie de garantías individuales y sociales que dan sustrato y contenido a las leyes reglamentarias y secundarias. Así, el principio de “supremacía constitucional” consignado en el artículo 133 debe enmarcar la reglamentación de las garantías contenidas en la Norma Fundamental. Esto, desde un punto de vista formal. Sin embargo, el análisis del orden jurídico reglamentario en nuestro país, arroja una conclusión

² Bensusán, Graciela, *loc. cit.*

³ Para un análisis más detallado sobre estos aspectos véase Bensusán Graciela, *op. cit.*

⁴ Las fechas de estas requisitas son las siguientes: 1944, 1950, 1952 (requisita virtual), 1960, 1962, 1979 (en dos ocasiones: marzo y abril), 1980, 1982 (sin que mediara estado de huelga, sino conflicto intersindical) y 1984. Fuente: Trejo Delabre, Raúl, *Tres huelgas de telefonistas. Hacia un sindicalismo democrático*, Cuadernos de Uno más Uno, 1980.

⁵ Hinojosa, Oscar y Hernández Emilio, “La Belisario Domínguez”: premio por dos sexenios de servir a los empresarios, en *Proceso* No. 414, 8 de octubre de 1984, p. 7.

irrebatible: "En la medida en que decrece el grado jerárquico de las normas, mayores barreras coloca el Estado en la práctica de los derechos públicos subjetivos"⁶. Esta afirmación esta fundamentada en numerosos ejemplos que rebasan el ámbito de lo laboral y a los que por razones de espacio no me referiré ahora⁷. Tal característica de nuestro sistema normativo es expresión del papel que el Derecho debe cumplir en un sistema como el mexicano: el de ser un "dispositivo de fuerza permanente que garantiza las condiciones generales de la producción capitalista"⁸. Así, el control no se dá tan abiertamente al nivel de las disposiciones constitucionales, pues con ellas se pretende preservar el disfraz de "progresista" y "democrático" del gobierno, sino que los mecanismos restrictivos empieza a introducirse en los peldaños descendentes del sistema normativo.

Lo anterior consideración se aprecia claramente en el caso de los derechos laborales y más aún en aquellos que se refieren al ejercicio colectivo. Constatamos así cómo los derechos de libertad sindical y de huelga son contemplados en términos amplios en el texto constitucional; pero a partir de su reglamentación se introducen las cortapisas, las frases condicionadoras que vienen a hacer nugatorio su ejercicio. Tal es el caso del registro sindical y de las disposiciones en materia de huelga contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

En este espacio se ubica también la requisa, figura que sin estar regulada en el código laboral constituye una severa limitación a derechos laborales fundamentales: la libertad de coalición y el derecho de huelga. Analizaré ahora las disposiciones que la regulan y la forma en que éstas en el texto y en su aplicación práctica vienen a afectar los derechos laborales arriba citados.

El precepto que crea la requisa es el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo texto es el siguiente: "En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición⁹, en caso de que su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles, inmuebles, y de disponer de todo aquello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario".

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la misma ley definen el concepto de "vías generales de comunicación". La enumeración comprende traba-

⁶ Larrañaga, Eduardo, "Régimen Administrativo de los Derechos Humanos en México. Una aproximación crítica", UAM, mimeo, 1984, p. 17.

⁷ Véase Larrañaga E., *op. cit.*, que contiene un estudio más amplio sobre el carácter restrictivo de la reglamentación administrativa.

⁸ *Ibidem.*, p. 55.

⁹ Es indebida en este caso la utilización del término "requisición", el cual se refiere a una figura legal totalmente distinta, contemplada en el párrafo final del artículo 16 constitucional, en el sentido del derecho que asiste a los militares en tiempo de guerra de exigir a los particulares alojamiento, alimentos, bagajes y otras prestaciones.

jadores marineros, navegantes, estibadores, portuarios, ferrocarrileros, personal de aire y tierra de aerolíneas, de teléfonos, electricistas, carteros, telegrafistas, trabajadores de radio y televisión, de transportes terrestres, etc.

Si analizamos el primero de los artículos citados, en relación con los artículos 27 y 123 constitucionales, encontramos lo siguiente:

a) El párrafo tercero del artículo 27 constitucional dispone que la "Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Si bien no existe un criterio doctrinal uniforme en torno al significado y alcance del término "modalidades a la propiedad", podríamos adherirnos a lo señalado por autores como Fraga y fundamentalmente a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte y equiparar las modalidades con las limitaciones a la propiedad; es decir, considerarlas como restricciones al uso, goce y disposición del dominio.

Ahora bien, en función de este interés general; por darle un sentido social a la propiedad y con el deseo de salvaguardar el interés público en los servicios de comunicación, se ha pretendido justificar la afectación a los derechos colectivos de grupos sociales específicos. Pareciera ser este el razonamiento: "se afecta lo menos por lo más". Así, por ejemplo, en el caso de los telefonistas, que más adelante analizaremos, el argumento del Estado sería el de afectar a un sindicato en el ejercicio de los derechos de coalicción y de huelga, a fin de salvaguardar el interés "nacional".

Pero surge aquí una cuestión que ha escapado del análisis general: el párrafo tercero del mencionado artículo 27, habla de modalidades a la *propiedad privada*. Si consideramos a la requisa como una modalidad a la propiedad (puesto que ella sería la única forma de encontrarle fundamento constitucional), ella solamente podría practicarse en las empresas propiedad de particulares, es decir, en el sector privado de las vías de comunicación; no así en los servicios públicos nacionales tales como ferrocarriles, correos, telégrafos y electricidad entre otros, ya que éstos forman parte de los bienes del dominio de la federación. Es decir, la acción requisitoria en estos servicios (que de hecho ya se ha dado) es violatoria del artículo 27 constitucional.

Ahora bien, en el marco de este precepto, la definición sobre la procedencia de la requisa en el caso de Teléfonos se hace más compleja, pues si atendemos a la composición de capital de la empresa que presta el servicio telefónico nacional, nos encontramos que en ella hay concurrencia mixta, si bien es mayoritaria la participación del gobierno federal. Por ello podría argumentarse que en este caso, desde el punto de vista del 27 constitucional, la requisa es procedente. Si bien tal afirmación puede ser cuestionable a partir de un análisis más profundo sobre la ubicación administrativa de esta empresa y sobre la naturaleza del servicio que presta, la polémica en torno a ella es sumamente interesante y la apuntamos como un tema a reflexionar en otro espacio, con mayores elementos y por especialistas en esa materia. En todo caso, la conclusión afirmativa sobre la procedencia de la requisa en el servicio telefónico, desde la óptica del 27 constitucional, no invalidaría nuestra afirmación en torno a la anticonstitucionalidad del artículo 112 y demás relativos de la LVGC por lo que

se refiere a todos los demás servicios que ellos contemplan y que en nuestro país son prestados en la mayoría de los casos por empresas de propiedad pública.

b) Donde sí queda más de manifiesto la anticonstitucionalidad de la requisita es en el análisis de ésta en el marco del artículo 123 de la Carta Magna.

En efecto, como señalamos líneas arriba, los derechos de coalición y de huelga son contemplados en las fracciones XVI, XVII y XVIII de este precepto en términos amplios. La legislación reglamentaria debe simplemente regular el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, así como el procedimiento de registro sindical contemplado en la Ley Federal del Trabajo obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical al atribuirle al Estado la facultad de intervenir en la constitución de los sindicatos decidiendo cuál debe existir jurídicamente y cuál no; y así como las disposiciones relativas al emplazamiento de huelga y a la tramitación de éste por parte de las autoridades, constituyen en la práctica restricciones al derecho constitucional de huelga al otorgar facultades amplísimas a dichas autoridades para admitir o desechar tales emplazamientos, también así la regulación que la Ley de Vías Generales de Comunicación hace de la requisita constituye una afectación a los derechos de coalición y de huelga. Efectivamente, mediante la requisita, el Estado logra desarticular la organización de los trabajadores. Tal es el caso de aquellas requisitas practicadas en contra de los trabajadores telefonistas (en 1982 y en 1984) en que no medió estallamiento de huelga. Con ellas lo que se obtuvo fue el amedrentamiento de la organización sindical para continuar con su acción combativa frente a la empresa. Obvio es decir que la requisita constituye también un atentado contra el derecho de huelga en la medida en que con ella cesa uno de los objetos fundamentales del ejercicio de este derecho: la suspensión de las labores como medio de presión para el logro de las demandas laborales. En definitiva lo que se combate con esta medida es la toma de conciencia y de organización obreras.

A partir de los anteriores argumentos se puede perfilar la caracterización de la requisita como figura anticonstitucional. Ella es polémica, en tanto que también existen posiciones fundadas que defienden la facultad que asiste al Estado para imponer una medida de este tipo cuando la situación del país realmente lo requiera. Para quienes esto defienden, la incongruencia no se encuentra en la regulación misma de la requisita tal como lo hace el artículo 112 de la LVGC, sino más bien en la aplicación que de ella se ha hecho. Ciertamente, es incuestionable que los decretos requisadores que se han dictado en el país jamás han sido precedidos realmente por situaciones que tipifiquen los presupuestos de "guerra internacional, grave alteración del orden público o peligro inminente para la paz interior del país". Es decir, ni duda cabe que el manejo que el Estado ha hecho de esta figura ha respondido a intereses de índole distinta a los contemplados por la citada ley. Sin embargo, desde mi punto de vista, la incongruencia estatal no radica únicamente en la aplicación de la requisita, sino que vá más allá. Para mí, ella se dá a partir del mismo texto del precepto que la crea: en la facultad tan discrecional (¿arbitraria?) que se le otorga al Gobierno

para aplicarla *cuando a su juicio* sea necesario y para disponer de los servicios *como lo juzgue conveniente*. También es arbitraria por indefinida la disposición que permite al Gobierno utilizar al personal *cuando lo considere necesario*. Lo subjetivo de estas facultades dá lugar a que el Estado haga uso de ellas en base a un criterio político. Y ello es precisamente lo que ha sucedido en la historia de su ejecución: han sido las consideraciones de “*peligrosidad política*” de ciertas luchas obreras las que han dado lugar a los decretos requisadores. Ello lo veremos más detalladamente al comentar el caso de la última requisa al servicio telefónico; pero este principio, ha sido común denominador de todos los casos: en lo álgido de la lucha obrera y ante la torpeza o impotencia de empresas y autoridades laborales para dominar la situación, el Gobierno la decreta. Obtiene así el fundamento legal para actuar de acuerdo a las necesidades políticas o económicas del sistema. No hay necesidad de someterse a procedimiento laboral alguno. Basta que “*a su juicio*” surja la situación de emergencia.

Hay un argumento más para fundamentar la anticonstitucionalidad de esta figura: la violación que el artículo 112 de la LVGC hace respecto al artículo quinto de la Constitución: ésta se configura con la obligación que el primero de los preceptos citados impone a los trabajadores para reiniciar las labores una vez que ella es decretada. Tal orden contradice el texto del precepto constitucional citado que establece que “*nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento*”. Pero es el caso que la Ley de Vías en su artículo correspondiente permite “*utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario*” y, en general, los decretos requisadores “*ordenan*” a los trabajadores continuar con su trabajo a pesar de que éste se encuentre suspendido a virtud de un movimiento de huelga. La desobediencia de esta orden tipifica el delito de sabotaje contemplado en el artículo 140 del Código Penal. Se cierran así las “*pinzas*” del control estatal.

Por todo lo anterior, considero que la requisa es una institución violatoria de garantías constitucionales. No dejo de reconocer que los presupuestos que contempla el precepto que la crea se refieren a situaciones que de darse realmente, ameritan el establecimiento de límites para la acción colectiva de los trabajadores, en aras del respeto al interés genuino de la sociedad cuando esta atraviesa momentos críticos. Pero considero que si ese es el objetivo, la ley debería reglamentar esta figura de una forma distinta a la actual en la que realmente se lograra el respecto a los derechos de los trabajadores y la atención a situaciones de emergencia. Las propuestas en ese sentido son diversas. No es el momento ahora de abordarlas, pero es imperativo su estudio. Básicamente ellas tienen que ver con el establecimiento de mecanismos que limiten la facultad estatal y con mecanismos de control y de consulta previos a su establecimiento.

Finalmente, debe señalarse que la regulación legal de la requisa además de restringir garantías constitucionales, viola derechos laborales trascendentes como lo son aquellos que se refieren a la aplicabilidad en cada centro de trabajo del contrato colectivo, por encima de lo dispuesto por la propia ley laboral. En estos contratos se establecen procedimientos espe-

cíficos para el ingreso del personal (cláusulas de preferencia sindical) y criterios para determinar los puestos de base y los de confianza. Todos estos mecanismos son nulificados por el contenido de los decretos requisadores, los que permiten a la empresa contratar personal al margen de los procedimientos contractuales e imponer personal de confianza para realizar labores propias del personal de base.

No es admisible que bajo la consideración de atender al interés general se vulneren derechos de amplios grupos sociales. También es obligación del Estado el protegerlos mediante la adecuada regulación de medidas como la requisa. Siempre habrá lugar a la injusticia cuando quienes estén autorizados para dar contenido a conceptos como "utilidad pública", "bien común", etc., estén investidos de facultades ilimitadas. Coincidio con quienes afirman que "el concepto de utilidad pública es otra excusa del poder. . . Se ha convertido en la *herramienta estatal por excelencia para restringir los derechos humanos*. . . Envolturas legales que encubren una prohibición, una sanción, una represión. Todo se vale mientras se conserve el orden interior: hasta violar la Constitución"¹⁰.

3. El Caso de los Telefonistas

No pretendemos en el presente capítulo realizar un análisis exhaustivo sobre las requisas practicadas en Teléfonos, ni mucho menos una evaluación de la lucha de los trabajadores telefonistas. En realidad, hemos seleccionado el caso de la requisa iniciada el 7 de septiembre de 1984 para ejemplificar los planteamientos de los capítulos precedentes e introducir nuevas líneas de reflexión. También lo hemos considerado por ser un caso sumamente representativo de la posición que asume el Estado Mexicano —en un periodo de crisis— frente al movimiento obrero y, fundamentalmente, ilustra sobre el papel del Derecho como legitimador de medidas represoras. De ahí que las referencias históricas sean circunstanciales y se utilicen sólo para fundamentar mi apreciación en torno a la naturaleza jurídica y política de este instrumento.

Los telefonistas constituyen un gremio que a setenta años de haberse sindicalizado, han protagonizado una combativa carrera sindical que se ha acelerado vertiginosamente en los últimos ocho años. Si bien el STRM nace en 1950, al unificarse los trabajadores de la Compañía Ericson y de Teléfonos de México, las luchas de ese sector se remontan a 1915 cuando realizan la primera huelga en pos del reconocimiento de su sindicato. En el periodo anterior a la constitución del STRM se realizan por lo menos dos huelgas importantes¹¹, una en marzo de 1944 que duró más de un mes, que concluyó con la requisa y otra en noviembre de 1950 que tuvo el mismo fin. En total, un repaso cuantitativo de las luchas de los telefonistas arroja los siguientes resultados: alrededor de dieciséis movilizaciones, doce de ellas en las que medió movimiento de huelga; una lucha de gran trascen-

¹⁰ Larrañaga, *op. cit.*, p. 80.

¹¹ Trejo Delabre, *op. cit.*

dencia por la democratización de su sindicato (1976) y diez requisas, una de ellas virtual.

Los anteriores datos nos ilustran sobre el carácter combativo de este gremio y permiten entender la actitud que la empresa y el aparato estatal han asumido frente a sus demandas, actitud que se ha caracterizado como de suma dureza e intransigencia. En efecto, en su relación con este sindicato, el Estado ha hecho valer todo el rigor de su fuerza —disfrazada de legalidad— y así la requisas ha representado la única medida efectiva con la que ha logrado acallar su organización. Ante la impotencia estatal, ella ha detenido el avance de su lucha. Por ello es exacta la afirmación de que esta figura “ha sido creada, mantenida y ejecutada como un especial instrumento del Estado para negar las demandas de los trabajadores de esa industria”¹².

La historia de la última ejecución de este “instrumento anti-huelga” como la calificó el periodista Francisco Martínez de la Vega, se inicia el 7 de septiembre cuando los periódicos informan que “luego de 5 días de trastorno en el servicio de comunicación telefónica y en el período de prórroga de la huelga emplazada por el Sindicato del ramo, el Gobierno Federal requisó ayer a las doce horas la empresa paraestatal Teléfonos de México, S. A.”¹³.

Su objeto: “Garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico”. La causa que la originó: “problemas laborales (que) deterioraron considerablemente los servicios y las tareas que desempeña la empresa. La afectación de los servicios que ella presta al Gobierno Federal (telex, telégrafos, comunicaciones de la Secretaría de la Defensa, etc.), ponen en peligro la seguridad y la economía del país que el Estado tiene la responsabilidad de evitar”¹⁴.

El funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que quedó a cargo de la requisas, señaló que se “utilizarán los servicios del actual personal con sujeción a las normas del Contrato Colectivo de Trabajo y podrá, en su caso, emplear otro distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico”¹⁵.

Desde el primer momento, las autoridades requisadoras pretendieron desligar la ejecución de esta medida de cualquier conexión con aspectos laborales: “no se juzgó sobre la problemática de orden laboral que prevalece en la empresa, sino que se procura preservar y mantener la continuidad del servicio”¹⁶. “La requisas se realizó para asegurar el derecho que tienen los mexicanos a la libre comunicación y no con el objeto de impedir la huelga”¹⁷; informó días después el secretario del ramo, en su comparecencia ante el Congreso.

Sin embargo, la visión de los trabajadores es diferente: El problema es que con la requisas, prácticamente se pierden los derechos sindicales, se

12 Martínez de la Vega, Francisco, “De la admirable santidad obrera”, *La Jornada*, septiembre 29, 1984.

13 *Excélsior*, 8 de septiembre de 1984.

14 *Loc. cit.*

15 *Uno más uno*, 8 de septiembre de 1984.

16 *Excélsior*, 15 de septiembre de 1984.

17 *Uno más uno*, 8 de septiembre de 1984.

anula el Contrato Colectivo de Trabajo y se ejerce una constante presión y hostigamiento por parte del personal uniformado que patrulla constantemente las instalaciones”¹⁸, declara el Secretario General del STRM.

El escenario político que enmarca los hechos que dieron lugar a las anteriores declaraciones, se caracteriza por un estado general de agitación laboral derivada del periodo de crisis económica por el que atraviesa nuestro país y en particular los sectores populares. Pero, como antecedente más inmediato, se encuentra el ambiente generado en el sector laboral por el incremento decretado en junio de 1984 para los salarios mínimos que planteó al sindicalismo oficial e independiente el reto de lograr incrementos salariales “de emergencia” para los trabajadores que teniendo ingresos superiores al mínimo legal no fueron beneficiados por la medida gubernamental decretada. Los logros son desiguales: en algunos casos se obtienen aumentos que si bien no son cuantitativamente importantes sí constituyen avances sindicales. En otros centros de trabajo, la patronal adopta una posición inflexible: se niega a atender la demanda de los trabajadores (20.2% de incremento salarial), argumentando que no tiene posibilidades para otorgarlo. Tal es el caso, entre otros, de las universidades, de las empresas paraestatales —entre ellas Teléfonos y de un sin fin de pequeñas y medianas empresas.

Si bien tal argumentación pudiera ser realista para el caso de muchos centros de trabajo de los sectores privado y público, que operan con números rojos, no es el caso de la telefónica nacional, empresa que aún a pesar de la crisis ha reportado boyantes ganancias¹⁹. Así, se advierte cómo la posición de intransigencia asumida por esta paraestatal, responde más a un planteamiento de política laboral a nivel nacional que de la imposibilidad económica real para otorgar dicho aumento. Tal política explica también el comportamiento asumido por las autoridades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al no dar trámite al emplazamiento a huelga presentado por el STRM cuyo objeto era la obtención del citado aumento de emergencia, (julio de 1984). Con este acuerdo la autoridad laboral se coloca en un plano de burda ilegalidad violando lo dispuesto por el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que señala entre las causales de huelga, el conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; también viola lo dispuesto por el Artículo 923 del mismo código que señala las causas por las que la Junta puede abstenerse de dar trámite a un emplazamiento de huelga. Más aún, la autoridad laboral se contradice con su propio comportamiento respecto a cientos de emplazamientos presentados en esos días con el mismo objeto así como con la actuación que ella misma tuvo respecto al segundo emplazamiento que tuvieron que formular los trabajadores telefonistas, el cual sí fue admitido.

La justificación que en su momento esgrimió el Presidente de la Junta y que luego retomó el Secretario del Trabajo en su comparecencia ante el Congreso de la Unión, fue la de que la negativa de trámite se fundamentó

¹⁸ *Uno más uno*, 8 de septiembre de 1984.

¹⁹ Véase *Proceso* 416 y *El Cotidiano* número (publicación mensual de la División de Ciencias Sociales-UAM Azcapotzalco).

en una jurisprudencia, que como se sabe, señalaron, tiene carácter obligatorio. Resulta curioso, pienso yo, que en este caso se recurriera a dicha jurisprudencia que data de los años 40 (Tesis Corona), que en su tiempo sirvió para reprimir luchas significativas deteniendo los trámites de huelga, al establecer que la vigencia de un Contrato Colectivo de Trabajo presume que existe equilibrio entre los factores de la producción. La aplicación de esta tesis fue matizada posteriormente por las autoridades laborales al señalar que tal presunción admitía prueba en contrario. Sin embargo, “la dificultad radica en precisar en qué oportunidad deben los trabajadores demostrar el equilibrio, puesto que ello implicaría que la Junta entrara a juzgar el fondo del conflicto, facultad de la que carece a menos que se someta el conflicto a su arbitraje”²⁰. Los casos en que la Tesis Corona ha sido aplicada demuestran que siempre se ha admitido el emplazamiento y con posterioridad se ha hecho tal apreciación. En el caso de los telefonistas, la Junta no entró en tales minuciosidades, simplemente se abstuvo de dar trámite al emplazamiento.

Una vez más, el discurso formal de la juridicidad encubre y deforma la realidad. En la calificación de prioridades subsiste la razón del Estado sobre la de los trabajadores, que refleja —ni duda cabe— una dura realidad de vida (cuyo cabal conocimiento no le es ajeno al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni al Secretario de Trabajo); ello independientemente de lo discutible que es la aplicabilidad de una jurisprudencia ya en desuso, respecto de disposiciones de la ley reglamentaria. El orden jurídico nuevamente es manipulado en función del ejercicio del poder.

También son válidas estas reflexiones para evaluar el comportamiento de la autoridad laboral en torno al reconocimiento del Comité Ejecutivo electo del STRM, cuya “toma de nota” fue precedida por un trámite sumarisimo para ventilar una demanda presentada por un sector disidente del actual Comité reclamando la nulidad de las elecciones. Mediante una burda maniobra de la autoridad, se pretende desahogar en un sólo día el procedimiento de resolución de una demanda presentada seis meses antes por el grupo disidente. Se llega incluso al extremo de habilitar días y horas para las audiencias sin que hubiere justificación legal para ello.

Si sometemos la anterior relación de hechos a un detenido análisis podemos llegar a las siguientes conclusiones.

1. El comportamiento de los trabajadores telefonistas durante el período de pre-huelga (portación de gafetes, vestimenta generalizada de rojo y negro, paros “relámparo”, nutrida asistencia a las asambleas sindicales, etc.), demostró el alto nivel de conciencia de clase, disciplina y organización alcanzados por ese gremio, que por ello es considerado por el Gobierno y algunos sectores de la burguesía como “aristocracia gremial. . . líderes voraces de poder y representatividad fincada en la intolerancia y el irresponsable pastoreo”²¹. Estas apreciaciones, ocultan realmente la preocupación que provoca en ciertas esferas de poder la acción organizada de los

²⁰ Bensusán, *op. cit.*, Cap. III, p. 13.

²¹ Montenegro, Manuel Roberto, “Requisa telefónica. Derecho de usuarios”, en *Excelsior*, 15 de septiembre de 1984.

trabajadores que pone en cuestionamiento la legitimidad de dicho poder y la supuesta estabilidad social.

Indudablemente que medidas como la requisa que según hemos visto tienen como finalidad última la desarticulación de las luchas obreras cumplen en definitiva ese objetivo: comentarios de los propios trabajadores reflejan que lo central de su aplicación es la intimidación que provocan sobre sus destinatarios, la sensación de que son vigilados y que eventualmente pueden ser sancionados. Este temor, se hizo realidad con las "investigaciones" respecto de alrededor de 300 trabajadores y del despido de 60 de ellos. En la empresa privaba un ambiente de terror que inclusive convirtió la inicial negociación por incremento salarial en la negociación por la reinstalación de los despedidos y por la supresión de la requisa. La patronal logró su objetivo: la petición salarial fue olvidada y archivado el emplazamiento a huelga.

2. Los acontecimientos en el Sindicato de Teléfonos son también representativos de la posición que el Estado mexicano observa en una situación de crisis, en la que se hace patente la dureza en sus relaciones con el movimiento obrero pero muy en particular con aquellos sectores que se atreven a confrontar su actuación y que a su vez son voceros del malestar popular (sumamente ejemplificativo de ello es el caso del SUTIN y del Sindicato del Metro)²². Ante la necesidad de legitimar esta postura se acude a todo tipo de fórmulas: desde los reconocimientos a la "paciencia obrera", la conciliación de los conflictos, hasta la aplicación de jurisprudencias obsoletas. Cuando ellas ya son inoperantes sólo queda el recurso de la represión frontal, directa, disfrazada con un cierto velo de legalidad. Es ahí donde entra en juego la requisa.

Las justificaciones oficiales de su aplicación tienen que ver, como ya señalamos, con la "preocupación del Gobierno por salvaguardar la paz pública, el bien común, etc.", aún cuando ya sabemos lo que encubren estos conceptos. Así es posible llegar al absurdo de declaraciones como las del Secretario del Trabajo en el sentido de que "la requisa no es contra los trabajadores, es para sustituir la administración de una empresa que no garantiza la prestación de un servicio que puede afectar el orden social y el orden jurídico nacional"²³. ¿Desde cuándo la ineficiencia de las empresas se sanciona con la requisa? ¿No parece más lógico reemplazar a los funcionarios ineptos?

En el discurso del poder son consideraciones como las anteriores las que han llevado a que "las necesidades básicas del hombre no sean retomadas como una exigencia imperiosa para cualquier régimen político y que la concepción tecnicista de los problemas, sustentada en el relieve de la eficiencia pura, esterilice, desinfeste y purifique la acción estatal"²⁴.

3. La ejecución de la requisa en este caso concreto patentiza los vicios de anticonstitucionalidad e ilegalidad (respecto a la ley reglamentaria del artículo 123) de esta figura:

²² Reyna, Manuel, *Cuatro casos de violación a los derechos laborales*, 1984.

²³ *Excelsior*, 19 de septiembre de 1984.

²⁴ Larrañaga, *op. cit.*, p. 33.

a) Las autoridades de la SCT determinaron, en el decreto requisitorio correspondiente, que los problemas laborales existentes en la empresa “ponen en peligro la seguridad y economía del país”. Se desprende entonces de esta declaración, que todo problema laboral que se suscite en esa empresa, al prestar ella servicios estratégicos al Gobierno Federal, puede determinar su requisa. Es decir, que los trabajadores telefonistas no podrán nunca hacer valer su derecho a la huelga, para lograr mediante ella, mejores condiciones de vida y trabajo. ¿Le está entonces vedada esta legítima lucha de los trabajadores de los servicios públicos?; ¿están acaso ellos sujetos a un “régimen de excepción”? Claramente se aprecia aquí como la requisa es un atentado contra el derecho de huelga.

b) El citado decreto encierra también una notoria contradicción: Por un lado pretende legitimar la medida, señalando que se utilizarán los servicios del personal con sujeción a lo dispuesto por el Contrato Colectivo; pero, finalmente, dispone que “se podrá, en su caso, emplear otro personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico” Se respeta entonces formalmente el contrato, pero también formalmente se viola al ordenar que personal externo pueda ocupar puestos sindicalizados. La trascendencia que esto tiene se analizó en páginas anteriores.

Ahora bien, si pasamos del mundo de las declaraciones al de los hechos, apreciamos cómo la realidad práctica de la requisa es diametralmente opuesta: el respeto al Contrato Colectivo fue palabra muerta: investigaciones a los trabajadores y aplicación de sanciones sin apegar a procedimiento contractual alguno. El dirigente sindical denuncia: “se ha suspendido el pago de salarios al personal investigado —trescientos— (se refiere a investigaciones por supuestas faltas en el desempeño del trabajo), a los delegados sindicales —trescientos cincuenta—, a los convencionistas y al Comité Ejecutivo que acaba de tomar posesión, mientras que las negociaciones obrero-patronales se volvieron a romper. La empresa, en su posición de continuar presionando y evitar el diálogo, ha prohibido la entrada a los delegados sindicales a los centros de trabajo, actitud justificada por la persistencia de la requisa”²⁵

¿Puede considerarse lo anterior como de respeto al Contrato Colectivo? Más bien ella demuestra que es entonces la empresa la que provoca con su actitud que esta medida continúe pues a pesar de que los requisadores informaron el 8 de octubre de 1984 que “el servicio telefónico nacional funcionaba con toda normalidad”, el Estado la suspendió semanas después. Gracias a ella, la actitud combativa del Sindicato se transformó en acción defensiva.

c) Finalmente, la aplicación de la requisa telefónica nos ilustra sobre lo dicho en líneas anteriores respecto a cómo ella contradice el papel que el artículo 123 constitucional atribuye al Estado como mediador de las relaciones de producción. Efectivamente, a pesar de que el Gobierno declara en el decreto respectivo que se abstiene de prejuzgar sobre la situación laboral existente en la empresa, los acontecimientos nos indican como la práctica de esta medida le permitió intervenir activamente en la problemá-

²⁵ *La Jornada*, 8 de octubre de 1984.

tica, mas no para conciliar, sino para apoyar abiertamente a uno de los polos de la conflictiva. Ello permitió que prosperara la acción empresarial de investigaciones, sanciones, ausencia de pagos, medidas intimidatorias y despidos.

Todo proyecto de sociedad más justa debe rebasar definitivamente, como sabemos, la estructura jurídica actual, la que indudablemente está jugando un papel relevante en el proceso de integración del movimiento obrero de vanguardia. De ahí la importancia de su estudio.

Para quienes sostenemos la necesidad del análisis crítico de las instituciones jurídicas y vemos en él la posibilidad de desentrañar el papel que juega el Derecho en un sistema capitalista como el nuestro, reviste también particular interés el que a partir de esta crítica se favorezca la búsqueda por desarrollar usos alternativos de dicha legalidad. Pretendemos participar así, si quiere limitadamente, en el vasto espacio de la lucha obrera. Este breve estudio tiene ese fin.